

Secretaría: Señor Juez paso al despacho el presente proceso informándole que fue radicado memorial por medio del cual la acreedora hipotecaria citada al proceso confiere poder a un profesional del derecho el cual solicita ser notificado. Provea. Sincelejo 16/11/2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO – PRESCRIPCIÓN RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: PRISCA LOPEZ DE VERGARA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A

RADICADO: 70001310300320200009700

Sincelejo, Sucre, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial constata mediante auto de fecha 25 de septiembre del presente año, se ordenó surtir la notificación de la acreedora hipotecaria del bien objeto de la litis señora DANIELA LONDOÑO GALLEGO, la cual mediante memorial radicado el día 30 de octubre del presente año, confiere poder especial al ABOGADO JAIRO ARRAZOLA PATERNINA, para que asuma su representación en este proceso, el cual por su parte solicita ser reconocido como tal y en consecuencia se surta el respectivo traslado de la demanda.

El problema jurídico a resolver es determinar si es procesalmente viable tener por notificada a la acreedora hipotecaria llamada a intervenir en este proceso, en respuesta a dicho interrogante tenemos que el inciso segundo del artículo 301 del C G del P, establece que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Acorde a lo establecido en la norma en cita queda claro que es viable en principio reconocer personería al profesional del derecho por estar el poder conforme a lo establecido en los artículos 75 del C G del P y consecuentemente, tener a la acreedora hipotecaria notificada por conducta concluyente y surtir el respectivo traslado acorde con lo establecido en el artículo 91 del CGP, para lo cual se le remitirá al apoderado vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como de la reforma de la demanda y sus respectivos autos admisorios. el auto admisorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

Primero: Reconocer como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria señora DANIELA LONDOÑO GALLEGO, al abogado JAIRO ARRAZOLA PATERNINA, identificado con CC N° 92.501.748 y T.P N° 65.202 del C S de la J, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la acreedora hipotecaria señora DANIELA LONDOÑO GALLEGO, en consecuencia, por secretaría una vez notificado por estado esta providencia surtir el respectivo traslado vía correo electrónico a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLANSE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccde68b05e4755ceaa420a7a21abc46be9acb8e6be96cb056bd81e19e26be7c**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>